	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º E-2021-357759 de 7 de junio de 2021

Conciliación No. 137-2021

Convocante: **Roldán y Compañía S.A.S.**

Convocado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**


En Bogotá D.C., hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** de la referencia a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, que se hace con base en lo establecido en los artículos 9 y 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el Decreto Legislativo 564 de 2020, Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Resoluciones expedidas por el Señor Procurador General de la Nación números 127 del 16 de marzo de 2020, 206 del 8 de mayo de 2020, 232 del 4 de junio de 2020, 259 de 1 de julio de 2020, 293 del 15 de julio de 2020, 312 de 29 de julio de 2020, 326 de 10 de agosto de 2020, 412 del 9 de octubre de 2020 y 462 del 30 de noviembre de 2020, las Directivas 20 del 24 de mayo de 2020 y 27 del 31 de agosto de 2020 expedidas también por el Supremo Director del Ministerio Público. El señor Procurador Judicial con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia virtual e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Comparece a la diligencia de manera virtual la abogada **Andrea Samacá Salas** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.016.002.187** y portadora de la tarjeta profesional número **250.737** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de 24 de agosto de 2021. Igualmente, comparece la abogada **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.049.632.343** portadora de la Tarjeta Profesional No. **267.642** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, de conformidad con el poder otorgado por la Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la entidad. El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. **En este estado de la diligencia se deja constancia de las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación referentes a:**

“1. PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se declare la improcedencia de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 003180 del 16 de octubre de 2020, Expediente No. ID201820192476, a nombre de la sociedad ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S., con NIT. 890.903.069-2.*

SEGUNDA: *Se declare la improcedencia de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 000951 del 19 de marzo de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 003180 del 16 de octubre de 2020, Expediente No. ID201820192476 a nombre de la sociedad ROLDAN Y*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

COMPAÑÍA S.A.S., con NIT. 890.903.069-2.”

Seguidamente, la apoderada de la parte convocada allega la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en los siguientes términos:

“Que el día 8 de septiembre de 2021, sesión No 78, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer el estudio técnico elaborado por la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S, como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 003180 del 16 de octubre de 2020 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá mediante la cual se impone a la convocante sanción de multa y (ii) Resolución No. 000951 del 16 de marzo de 2021 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionatoria. (Expediente administrativo ID 2018 2019 2476). Ficha Técnica No. 11170, ID. 12514.

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA toda vez que respecto de los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación se presenta la causal de revocación del numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, conforme el siguiente análisis:


Mediante los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se sancionó a la sociedad ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S. como responsable de la infracción contenida en el numeral 2.6 del art. 490 del Decreto 2685 de 1999 consistente en: “No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador”

La citada sanción se impuso porque se consideró que la sociedad convocante incumplió la obligación prevista en el literal g) del artículo 77 de la Resolución 4240 de 2000 que señala: “Artículo 77. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE CONTINGENCIA. De conformidad con lo previsto en el artículo 6o del Decreto 2685 de 1999, en casos de contingencia, los procedimientos correspondientes a las operaciones de recepción del medio de transporte, entrega de documentos de viaje, descargue, traslado y recepción de mercancías, se realizarán ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar por donde ingresó la mercancía al territorio aduanero nacional, como se indica a continuación: (...) g) El depósito o zona franca al momento de recibir la mercancía, verificará los aspectos señalados en el artículo 76-1 de la presente, resolución y elaborará por escrito la planilla de recepción, dejando constancia de las inconsistencias u observaciones frente a la planilla de envío. Copia de la planilla de recepción deberá ser remitida a la División de Comercio Exterior, o quien haga sus veces” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

En el expediente administrativo obra la planilla de recepción de mercancías No. 032018000032552 de fecha 31 de octubre de 2018 tramitada a través de los sistemas informáticos de la entidad habilitados para tal fin donde se indica “PROCESO REALIZADO CON ÉXITO” y en donde el depósito, dando cumplimiento a sus obligaciones, en la casilla de peso (kg) señaló que existía 1.5 kg de sobrante.

Esto evidencia que al depósito convocante no se le puede indilgar el incumplimiento

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

de la obligación prevista en el artículo 77 de la Resolución 4240 de 2000 que sustenta la sanción impuesta toda vez que es claro que esta disposición se aplica en caso de contingencia, situación que no se evidencia en el caso bajo análisis en el que al momento de efectuar el trámite por los sistemas informáticos estos no presentaban problema alguno, pues de haber existido alguna falla no se hubiera podido transmitir la información de la recepción de la mercancía como en efecto se hizo y de lo cual existe prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que no se tipifica la sanción impuesta a la sociedad convocante por cuanto la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador si fue reportada a través de los sistemas informáticos de la entidad.


La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la Resolución No. 003180 del 16 de octubre 2020 proferida por División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y de la Resolución No. 000951 del 19 de marzo de 2021 de la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional **NO haciéndose exigible la sanción impuesta a la sociedad ROLDAN Y COMPAÑIA S.A.S.** consistente en multa a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999.”

En seguida, se le pone en conocimiento la decisión del Comité de Conciliación al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: “Aceptamos los términos de la conciliación propuesta sobre los efectos económicos del acto administrativo”.

Consideraciones del Ministerio Público: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y exoneración del pago de la sanción que le fue impuesta y confirmada al convocante en los actos administrativos por cuyo contenido económico se adelanta el presente proceso conciliatorio**, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, teniendo en cuenta que la Resolución 951, que resolvió el pertinente recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 3180 del 16 de octubre de 2020, fue expedida el 19 de marzo de 2021, notificada el 29 de marzo de 2021, y la solicitud de conciliación se radicó en la Procuraduría General de la Nación el 7 de junio de 2021 (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** En relación con la Resolución No. 003180 del 16 de octubre 2020 proferida por División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y la Resolución No. 000951 del 19 de marzo de 2021 de la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, se configura una de las causales de revocación consagradas en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (esas Resoluciones fueron expedidas en forma

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 5


manifiestamente opuesta al orden constitucional y legal vigente por error fáctico en relación con la aplicación de la norma sancionatoria [el convocante cumplió con la obligación establecida en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999 – hoy contenida en el numeral 2.7 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019–, como lo reconoce actualmente la DIAN en su propuesta de conciliación y obra en el acervo probatorio allegado por la parte convocante para respaldar su solicitud de conciliación, pero en su momento la DIAN consideró que el convocante no había cumplido con dicha obligación]; y, **(v)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de ROLDÁN Y COMPAÑÍA S.A.S.
- ✓ Copia de la **Resolución No. 601-000951** de 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 003180 de 16 de octubre de 2020 y su constancia de notificación de fecha 29 de marzo de 2021.
- ✓ Copia de la **Resolución No. 003180** de 16 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone una sanción dentro del expediente **ID 2018 2019 2476**, por la cual se resolvió sancionar a la sociedad ROLDAN Y COMPAÑÍA SAS, con multa a favor de la Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de 23.437.260, por la comisión de la infracción consagrada en el numeral 2.6. del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 2.7 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, y ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101020104 anexo 0 de 6 de marzo de 2019, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia desde el 13 de abril de 2021, constituida por la SOCIEDAD ROLDÁN Y COMPAÑÍA S.A.S., con su constancia de notificación.
- ✓ Pruebas del expediente radicado No. ID **2018 2019 2476**, donde obra la planilla de envío de fecha 10/31/2018 032018000032523 con destino de mercancía para depósito a nombre del destinatario Roldán y Cía, así como la planilla de recepción con la confirmación del proceso realizado con éxito número 032018000032552.
- ✓ Captura bitácora trámites manuales con fecha de ingreso de 21 de octubre de 2018, con planilla de envío manual 1178.

Teniendo en cuenta que se concilia sobre los efectos económicos de la Resolución No. 003180 del 16 de octubre 2020 proferida por División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y de la Resolución No. 000951 del 19 de marzo de 2021 de la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, se precisa que, dando alcance a la certificación expedida por la entidad convocada, con ocasión del acuerdo celebrado por las partes y su correspondiente aprobación judicial se entiende que se produce la revocatoria de los actos administrativos referidos con fundamento en lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (las Resoluciones revisadas fueron expedidas en forma manifiestamente opuesta al orden constitucional y legal vigente por error fáctico en relación con la aplicación de la norma sancionatoria –el convocante cumplió con la obligación establecida en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999 – hoy contenida en el numeral 2.7 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019–, pero en su momento la DIAN consideró que el convocante no había cumplido con dicha obligación), porque así lo dispone el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998 en los siguientes términos: “*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado*”. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son

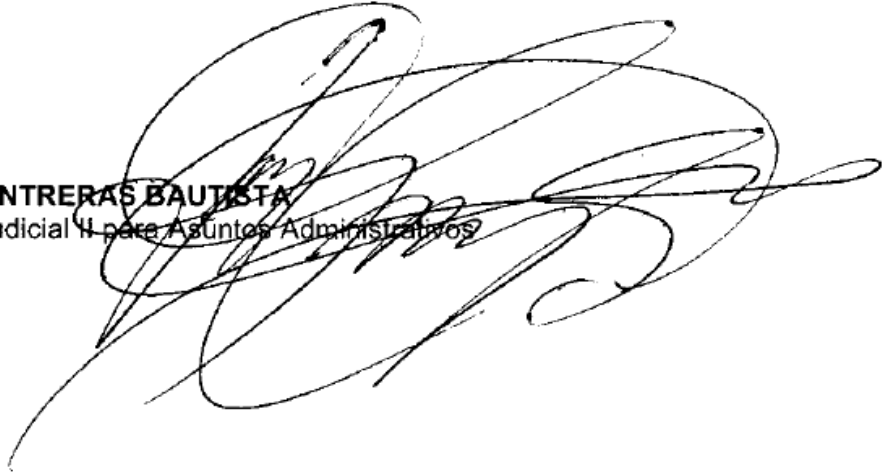
² Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se enviará a los comparecientes. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma³ el acta por el Procurador Judicial, siendo las 10:29 a.m.

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos



³ Cfr. Decreto legislativo 491 de 2020, artículo 11.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------